



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco de junio de dos mil veintiséis

En acatamiento a la [decisión](#) adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se decide la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup> con fundamento en los siguientes planteamientos:

### 1. Hechos.

Manifestó la accionante Ceiri Patricia Jaramillo Valencia, que se desempeña en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía Municipal de Uribia, y es madre y de tres menores de edad sobre las que recae su cuidado y sostenimiento, su hija menor María Lucía Curieux Jaramillo, nació el 6 de septiembre de 2025 en la ciudad de Cúcuta, en condición de prematura y bajo peso, permaneció en Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales y posteriormente fue vinculada al Programa Madre Canguro, requiriendo controles y valoraciones permanentes por pediatría, neurología, oftalmología y cardiología pediátricas, entre otras atenciones especializadas.

Expuso que la condición de su hija impone la necesidad de acompañamiento constante y directo de su progenitora, razón por la cual la accionante trasladó su residencia a la ciudad de Cúcuta, donde la menor recibe la atención médica requerida, toda vez que en el municipio de Uribia no se encuentra activo dicho programa ni existen las condiciones integrales para garantizar la continuidad del tratamiento.

Indicó que en aras de compatibilizar el ejercicio de su empleo público con el cuidado permanente de la menor, la accionante elevó múltiples solicitudes de traslado, reubicación o vinculación en cargo equivalente ante diversas entidades territoriales de Norte de Santander, entre ellas Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario, Chinácota, San José de Cúcuta y Los Patios, aportando los soportes clínicos del caso y explicando la situación excepcional del estado de salud de su hija; sin embargo, fueron desestimadas por las entidades territoriales alegando que no existían vacantes equivalentes, falta de disponibilidad administrativa y que no era posible acceder al traslado solicitado, sin considerar el interés superior de la menor ni la gravedad de su condición.

Igualmente, esta situación le impone una carga desproporcionada, pues debe atender simultáneamente sus obligaciones laborales y el cuidado especializado de su hija, asumiendo además costos de desplazamiento que impactan su mínimo vital y se traducen en barreras reales para el acceso efectivo a los servicios de salud de la niña. Añade que la necesidad de permanencia en Cúcuta no es transitoria, dado que, aun cuando culmine el Programa Madre Canguro, la menor continuará

---

<sup>1</sup> [004AnexosTutela](#)

requiriendo seguimiento médico especializado a mediano y largo plazo, circunstancia que, sumada a la inminencia de provisión de cargos dentro del Proceso de Selección Territorial 12 adelantado por la CNSC, la condujo a acudir al juez de tutela en procura de una medida urgente y definitiva que permita garantizar la protección prevalente de los derechos fundamentales de su hija.

En ese orden, solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, desarrollo integral, seguridad social al trabajo, unidad familiar, interés superior del menor en conexidad con el derecho al trabajo, y mínimo vital y pidió, se ordene a la alcaldía de Uribia que adopte una solución administrativa que le permita a la accionante desempeñar sus funciones en la ciudad de Cúcuta, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las entidades territoriales accionadas en caso de existir cargos vacantes definitivos o provisionales, o vacantes próximas a proveerse mediante concurso de méritos, que cumplan con funciones afines, misma categoría y requisitos similares al cargo desempeñado por la accionante, se adopten las medidas necesarias para viabilizar su vinculación o traslado, conforme a las reglas del Decreto 1083 de 2015.

## **2. Actuación Procesal.**

Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2026 se admitió la acción y se vinculó a Clínica San José de Cúcuta, Hospital Universitario Erasmo Meoz, Procuraduría General de La Nación, Procuraduría Delegada Para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social. Se ordenó requerir a las alcaldías de San José de Cúcuta, Sardinata, El Zulia, Pamplonita, Pamplona, Bochalema, Villa del Rosario y los Patios remitir información referente a la provisión de cargos de empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y 03, y a Edna Patricia Ortega Cordero -Directora Técnica Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC remitir información referente a la provisión de cargos en el proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12 Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240989.

Asimismo, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, la publicación y divulgación del escrito de acción de tutela y de dicha providencia, en su página web y por los demás medios que consideren pertinentes respecto al proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, a fin de que sean notificadas las personas interesadas, así como aquellas que ocupan provisionalmente o en encargo los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240989, para que terceros con interés puedan acudir a la misma, conforme al término y prevenciones concedidos en dicha providencia<sup>2</sup>.

Se concedió la medida provisional solicitada ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a las Alcaldías municipales de Villa del Rosario y San José de Cúcuta, suspender de manera inmediata las actuaciones dirigidas a la provisión de los cargos ofertados dentro del proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12. Posteriormente, mediante auto del 10 de abril de 2026<sup>3</sup> se dispuso a modular la

<sup>2</sup> Consecutivos 026, 050 y 051.

<sup>3</sup> 034AutoModulaMedidaProvisional

medida provisional ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que suspenda con relación a al menos uno (1) de los puestos que resulte equivalente al que ostenta la accionante - Profesional Universitario Código 219 Grado 01- el proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, documentándose al respecto con la Alcaldía correspondiente y de manera mancomunada de ser necesario.

De otra parte, se ordenó a la Alcaldía Municipal de Uribe que de manera inmediata ejecutará las acciones pertinentes para permitir a la accionante desempeñar sus funciones en la ciudad de Cúcuta, hasta tanto se emitiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

El 1 de abril de 2026 la accionante presentó escrito aclarando la identificación de los números OPEC de los cargos, por lo que, mediante auto<sup>4</sup> del 6 de abril de 2026 se procedió a corregir el auto admisorio en lo que respecta al número de OPEC del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 OPEC 240948.

En virtud a la [decisión](#) de nulidad adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante [auto](#) de fecha 26 de mayo de 2026 se vinculó a Nueva EPS, ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y Clínica San José De Cúcuta, para que informaran (i) el estado actual de salud de la menor María Lucía Curieux Jaramillo; (ii) la duración estimada y etapa actual del Programa Madre Canguro; (iii) la periodicidad real de los controles y valoraciones por especialidades; (iv) si el programa o sus equivalentes existen o pueden prestarse en el municipio de Uribe, La Guajira, o en un municipio de acceso razonable; y (v) las recomendaciones médicas sobre la necesidad de presencia permanente o periódica de la madre durante el tratamiento.

Igualmente, se dispuso requerir a las alcaldías accionadas para que certificaran las personas que ocupan el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes.

Posteriormente, mediante [auto](#) del 29 de mayo de 2026, se ordenó vincular a los servidores públicos que a la fecha ocupan en encargo o en provisionalidad los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes en las alcaldías accionadas. En la misma fecha, se requirió<sup>4</sup> a la Clínica San José de Cúcuta para que diera cumplimiento a lo ordenado y al alcalde de Uribe -La Guajira, para que acreditara el cumplimiento de la medida provisional, a las Alcaldías de El Zulia y Los Patios<sup>5</sup> para que emitieran la certificación ordenada en auto del 26 de mayo de 2026. Finalmente, mediante providencia de fecha 2 de junio de 2026<sup>6</sup> se ordenó requerir a la Nueva EPS y a la Gerente Zonal y Regional de la Nueva EPS en La Guajira para que informaran si el programa madre canguro existe o puede prestarse a través de sus prestadores en el municipio de Uribe. Cuestión reiterada a través de proveído del 4 de junio hogano.

### **Respuesta vinculados.**

---

<sup>4</sup> [116AutoRequiere](#)

<sup>5</sup> [120AutoRequiere](#)

<sup>6</sup> [142AutoRequiere](#)

**Miguel Ángel Flórez Rivera** -representante legal de la Fundación Veeduría Ciudadana- solicitó<sup>7</sup> ser vinculado como tercero interesado en la presente acción de tutela al considerar que se trata de un asunto de interés general, aportó documentos para acreditar su representación, formación profesional y experiencia, sin embargo, no emitió un pronunciamiento de fondo sobre el planteamiento constitucional planteado por la accionante<sup>8</sup>.

**Andrés Alberto Cárdenas Casadiegos** indicó<sup>9</sup> que se desempeña como Ingeniero Civil en la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Cúcuta, precisando que sus funciones no guardan relación con el área profesional de psicología. Asimismo, indicó que tiene bajo su responsabilidad la manutención y cuidado de su hija menor de edad, quien cuenta con un año y un mes, para lo cual anexó certificación laboral y registro civil de nacimiento como soporte.

**Martin Alfonso Cárdenas Granados**<sup>10</sup> indicó que se encuentra desempeñando funciones como arquitecto en la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial de la alcaldía de Cúcuta, señalando que sus funciones no se relacionan con el cargo que ostenta la accionante, para lo cual aportó el certificado de funciones, así mismo informó que tiene bajo su responsabilidad a su progenitora de 92 años.

**Israel Alejandro Pulido Arias** señaló<sup>11</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y participa en el Proceso de Selección Territorial 12 de la CNSC, así mismo, cuenta con formación en Ingeniería de Sistemas, experiencia relacionada y estudios de posgrado, por lo que solicitó que se garantice la continuidad del concurso de méritos y se rechace cualquier medida orientada a suspenderlo, al considerar que ello podría afectar sus derechos de participación, igualdad y acceso a la función pública.

**Gloria Angélica Duarte Cáceres** sostuvo<sup>12</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y participa en el Proceso de Selección Territorial 12 de la CNSC. Indicó que cumple el perfil exigido para el empleo, por su formación como Ingeniera Industrial, experiencia relacionada por más de 7 años y estudios de posgrado en áreas afines a la gestión pública, la administración de empresas y la auditoría en salud, lo cual la acredita como una aspirante altamente calificada dentro del concurso de méritos, por lo que solicitó que se garantice la continuidad del concurso y se rechace cualquier medida que suspenda sus etapas, en protección de los principios de mérito e igualdad.

**Oswaldo Martínez Martínez** manifestó<sup>13</sup> que ocupa en encargo el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Cúcuta, ejerciendo funciones propias de Ingeniería Civil además se encuentra en condición de prepensionado, por lo que afirmó contar con estabilidad laboral reforzada y protección de sus derechos al trabajo, mínimo vital y seguridad social, igualmente señaló que no existe equivalencia funcional entre su cargo y las funciones de psicología que ostenta la accionante, y que la administración cuenta con otras

<sup>7</sup> [008SolicitudvinculacionMiguelAngelFlorezRivera](#), [013SolicitudVinculacionTutelaTercero](#)

<sup>8</sup> Se precisa que los terceros con eventual interés se entienden notificados con la publicación ordenada en el asunto.

<sup>9</sup> [122RespuestaAndresAlbertoCardenas](#), [124RespuestaRequerimientoAlcaldiaCucuta](#)

<sup>10</sup> [123RespuestaMartinAlfonsoCardenas](#)

<sup>11</sup> [128SolicitudVinculacionAccionTutela](#)

<sup>12</sup> [129SolicitudVinculacionTutela](#)

<sup>13</sup> [131SolicitudVinculacionTutela](#)

plazas de la misma denominación para evaluar alternativas. Por ello, solicitó que no se ordene su reubicación, traslado o entrega de la vacante.

**Karen Andrea Suarez Ron** afirmó<sup>14</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y participa en el Proceso de Selección Territorial 12 de la CNSC, igualmente, cumple el perfil exigido para el empleo, por su formación como Ingeniera Ambiental, experiencia relacionada por más de 7 años y estudios de posgrado en Gerencia Ambiental, circunstancia que la acredita como una aspirante idónea dentro del concurso de méritos, igualmente solicitó que se garantice la continuidad del concurso y se rechace cualquier medida que suspenda sus etapas, en protección de los principios de mérito e igualdad.

**Alix Marlen Guerrero Rodríguez** manifestó<sup>15</sup> que se encuentra vinculada a la Alcaldía de Villa del Rosario desde el 29 de septiembre de 2020 como Profesional Universitario Código 219, actualmente Grado 05, en carrera administrativa, tras haber superado el correspondiente concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Indicó que su vinculación proviene de un nombramiento en período de prueba derivado de la Convocatoria Territorial Norte y que posteriormente adquirió los derechos de carrera administrativa, aportando las certificaciones expedidas por la entidad territorial y por la CNSC, por lo cual afirmó que no ocupa un cargo en provisionalidad ni en encargo, por lo que no puede ser objeto de las medidas pretendidas en la acción constitucional. En consecuencia, solicitó su desvinculación del trámite.

**Yurley Belén Hernández Sepúlveda** indicó<sup>16</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Cúcuta y que es profesional en Psicología. Señaló que una eventual decisión sobre cargos equivalentes podría afectar su situación laboral, por lo que pidió ser tenida en cuenta dentro del trámite. Informó además que se encuentra bajo tratamiento médico especializado por condiciones de salud física y mental, incluidas ansiedad, depresión, dolor crónico, gastritis, litiasis renal y condromalacia bilateral de rodillas, así como secuelas de un accidente laboral reconocidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Por ello, solicitó que cualquier decisión valore también su estabilidad laboral, su estado de salud y sus derechos al trabajo, debido proceso y salud.

**Israel Eduardo Rojas Sáenz** afirmó<sup>17</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Cúcuta desde 2019, con funciones de gestión ambiental y ordenamiento territorial, y que participa en el concurso de méritos de la CNSC para acceder en propiedad al mismo empleo el cual desempeña desde hace 7 años. Indicó que una eventual afectación de su cargo comprometería sus derechos al trabajo, mínimo vital y debido proceso, toda vez que depende de su empleo para atender obligaciones económicas derivadas de un crédito hipotecario y otros compromisos financieros, motivo por el cual solicitó que no se adopten medidas que incidan sobre el cargo que desempeña.

---

<sup>14</sup> [132SolicitudVinculacionAccionTutela](#)

<sup>15</sup> [133RespuestaVinculadaVillaRosario](#)

<sup>16</sup> [134RespuestaVinculadaCucuta](#)

<sup>17</sup> [135RespuestaVinculacionAccionTutela](#)

**Olga Ruiz Paredes** refirió<sup>18</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de San José de Cúcuta desde noviembre de 2019, dicho cargo exige formación en Administración, Contaduría Pública o Economía, por lo cual no existe equivalencia con el cargo de psicóloga desempeñado por la accionante, además indicó que la acción de tutela resulta improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la controversia recae sobre actos administrativos susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por lo cual, solicitó se declare improcedente la acción de tutela y que no se adopten decisiones que afecten el cargo que actualmente ocupa.

**Deisy Katherine Moncada Santos** informó<sup>19</sup> que se encuentra en encargo desempeñando el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de San José de Cúcuta y que el empleo que ocupa exige formación profesional en Ingeniería de Sistemas, con funciones relacionadas con el soporte tecnológico, administración de sistemas de información y gestión de plataformas informáticas, sin que exista equivalencia funcional con el cargo de psicóloga desempeñado por la accionante, igualmente afirmó que la controversia planteada tiene origen en un acto administrativo mediante el cual fue negada la solicitud de traslado laboral de la accionante, la cual puede ser controvertida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que solicitó se declare improcedente la tutela y que no se adopten medidas que afecten el cargo que actualmente desempeña.

**Karoll Johana Medina Villamizar** manifestó<sup>20</sup> que actualmente desempeña, en encargo, el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Villa del Rosario, como Psicóloga, es especialista en Psicología Clínica y estudiante de Maestría en Psicología Forense, informó que ostenta la condición de madre cabeza de familia y tiene a su cargo exclusivo el cuidado y sostenimiento de una hija de tres años y medio, carece de una red de apoyo familiar en el área metropolitana de Cúcuta y que cualquier decisión que implique su traslado, desvinculación o afectación laboral tendría repercusiones directas sobre la estabilidad económica, emocional y familiar, razón por la cual, solicitó ser desvinculada del trámite y pidió que, al momento de adoptar una decisión, se valoren las condiciones de vulnerabilidad de su hija y el impacto que una eventual modificación de su situación laboral podría generar sobre los derechos e intereses de la menor.

**Francia Elena Quijano García** sostuvo<sup>21</sup> que ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Cúcuta desde 2019, con funciones asociadas a seguridad ciudadana, convivencia, prevención de violencia, y atención diferencial a poblaciones vulnerables, cargo que a su juicio, no guarda equivalencia funcional con el empleo desempeñado por la accionante, por lo cual solicitó que cualquier medida de protección se dirija a las entidades competentes, sin afectar su empleo ni los derechos de terceros vinculados.

---

<sup>18</sup> [136RespuestaVinculacionTutela](#)

<sup>19</sup> [137RespuestaVinculacionTutelaAlcaldia](#)

<sup>20</sup> [138RespuestaVinculacionTutela](#)

<sup>21</sup> [139RespuestaTerceraVinculada](#)

**Oscar Yesid Lizcano Parada** indicó<sup>22</sup> que se encuentra ocupando el cargo en provisionalidad del empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en la Alcaldía de Cúcuta, desempeñando funciones relacionadas con obras de construcción en espacios públicos y privados, las cuales no guardan relación con el cargo de psicóloga que ocupa la accionante, por tal razón, solicitó excluir su cargo de cualquier medida que implique su traslado o la suspensión del concurso de méritos.

### **Respuesta Entidades Prestadoras Del Servicio De Salud.**

#### **Respuesta ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

El jefe de la Oficina de Gestión Jurídica de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz indicó<sup>23</sup> que la menor María Lucia Curieux Jaramillo fue valorada el 27 de mayo de 2026 por el programa Madre Canguro, en dicha consulta se registró que no tiene antecedentes recientes de hospitalización ni consultas por urgencias, así mismo, recibe lactancia materna complementada con fórmula infantil, cuenta con esquema de vacunación al día y mantiene seguimiento especializado dentro del programa. Preciso que la menor requiere continuidad en el Programa Madre Canguro, con controles mensuales y manejo interdisciplinario por pediatría, fisioterapia, psicología, nutrición y enfermería, debido a condiciones asociadas a riesgo de sobrepeso y talla baja. Igualmente, fueron ordenadas diez sesiones de fonoaudiología, diez sesiones de terapia ocupacional y la continuación del tratamiento con sulfato ferroso. Señaló que el programa debe mantenerse debidamente autorizado por la EPS, independientemente del lugar de residencia de la paciente, y que, dada la naturaleza del seguimiento, resulta ideal la presencia de la madre en cada uno de los controles programados. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que ha brindado la atención médica requerida y no ha incurrido en conducta alguna que comporte vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **Respuesta Clínica San José de Cúcuta.**

El representante legal de la Clínica San José de Cúcuta -Alvaro Andrés Salgar Valero- indicó<sup>24</sup> que dicha institución no presta dentro de su portafolio de servicios el Programa Madre Canguro, razón por la cual no participa en su ejecución, ni está en capacidad de emitir certificaciones sobre su desarrollo, sin embargo, informó que la menor María Lucía Curieux Jaramillo nació en dicha institución el 6 de septiembre de 2025, con antecedente de prematuridad de 36 semanas y síndrome de dificultad respiratoria neonatal, por lo que requirió manejo intrahospitalario con soporte ventilatorio no invasivo, se practicaron estudios diagnósticos, entre ellos ecografía transfontanelar y ecocardiograma, cuyos resultados fueron normales, evidenciándose una evolución clínica favorable que permitió su egreso el 9 de septiembre de 2025. Al momento del alta se entregó remisión para ingreso al Programa Plan Canguro y se impartieron recomendaciones para el seguimiento especializado a través de la red prestadora definida por Nueva EPS, En consecuencia, solicitó tener por atendido el requerimiento judicial y abstenerse de iniciar incidente de desacato en su contra.

<sup>22</sup> [141RespuestaTutelaVinculacionTutela](#)

<sup>23</sup> [119RespuestaRequerimientoHospitalErasmoMeoz,127RespuestaHospitalEramoMeoz](#)

<sup>24</sup> [140RespuestaTutelaClinicaSanJose](#)

## **Respuestas Entidades Territoriales Accionadas.**

### **Respuesta Alcaldía de Pamplona.**

La Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Pamplona -María Alejandra Toscano Cravajal- señaló<sup>25</sup> que en su planta de personal no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 03. Sin embargo, existen cinco cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los cuales cuatro se encuentran provistos en carrera administrativa y uno en provisionalidad, este último mientras se surte el proceso de provisión definitiva. Precisó igualmente que, revisada la planta de personal vigente y el manual específico de funciones y competencias laborales, no se identifican empleos equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 dentro de la entidad, razón por la cual tampoco se registran vacantes por equivalencia. Señaló que la información suministrada corresponde a los registros oficiales verificados a la fecha y reiteró que la provisión de los empleos públicos se rige por las disposiciones del sistema de carrera administrativa, con observancia de los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad. En respuesta al requerimiento del 26 de mayo hogafío, emitió<sup>26</sup> el listado de las personas que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes en la planta de personal de la entidad.

### **Respuesta del Departamento Norte de Santander.**

El Secretario Jurídico del Departamento de Norte de Santander -Jhonny José Sánchez Carrascal- indicó<sup>27</sup> que no le es atribuible la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en tanto las solicitudes se dirigieron a otras entidades, sin que de los hechos expuestos se evidencie una actuación u omisión concreta del departamento que permita estructurar una afectación directa de tales garantías. Por tal razón alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no existe relación jurídica sustancial entre la Gobernación y la situación de afectación planteada por la accionante, en ese orden solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

### **Respuesta Alcaldía San José de Cúcuta.**

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta -Carmen Soraya Pineda Villamizar- pidió<sup>28</sup> declarar improcedente el amparo solicitado en virtud de la inexistencia de derecho fundamental vulnerado, pues lo requerido por la accionante ya había sido atendido por la Oficina de Talento Humano el 13 de enero de la presente anualidad, explicando que no era posible acceder al traslado solicitado por no existir vacantes disponibles ni sustento jurídico para disponer un movimiento de personal entre entidades territoriales distintas. Igualmente, se opuso a la medida provisional otorgada al considerar que se afectaría a terceros aspirantes, máxime cuando la convocatoria es competencia de la CNSC y no de la administración municipal. La entidad insistió en que una respuesta desfavorable no equivale, a una vulneración del derecho de petición, y agregó que las pretensiones de la accionante resultan inviables desde el punto de vista normativo. Finalmente, informó al despacho que requirió a la Oficina de Talento Humano para que allegara la

<sup>25</sup> [012RespuestaTutelaAlcaldiaPamplona](#)

<sup>26</sup> [107RespuestaAlcaldiaPamplona](#)

<sup>27</sup> [017RespuestaTutelaSecretarioJuridicoDepartamentoCucuta](#)

<sup>28</sup> [018RespuestaTutelaJuridicoAlcaldiaCucuta](#)

certificación relacionada con vacantes, equivalencias y forma de provisión de los cargos.

La Jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cúcuta -Raquel Yudith Galvis Vera- manifestó<sup>29</sup> que acatará la medida provisional decretada dentro de la acción de tutela, razón por la cual procederá a suspender de manera inmediata las actuaciones relacionadas con la provisión de los cargos ofertados dentro del Proceso de Selección No. 2688 – Territorial 12, en cumplimiento de la orden impartida por el Despacho y del Auto No. 113 expedido por la CNSC. Como soporte de su respuesta, anexó el comunicado oficial de suspensión del proceso y la evidencia del envío de dicha comunicación. En respuesta al requerimiento realizado en el presente trámite aportó<sup>30</sup> el certificado de las personas que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes, conforme lo requerido.

### **Respuesta Alcaldía de Uribia – La Guajira.**

El Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Municipio de Uribia, La Guajira –Ángel Oswaldo Martínez Sabino- sostuvo<sup>31</sup> que no se ha configurado vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante ni por su hija menor en tanto la administración municipal ha reconocido la situación médica de la niña, autorizando los permisos laborales e incapacidades solicitadas por la servidora, incluso desde la etapa de embarazo, además señaló que, en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho, el municipio adoptó acciones transitorias para facilitar el desempeño remoto de la accionante mientras se decide de fondo el amparo, y que, con ese mismo propósito, elevó consulta a la ARL para evaluar los riesgos laborales y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo asociados a esa modalidad. Refirió que la accionante ostenta el cargo de psicóloga de la Comisaría de Familia, el cual exige presencia física permanente dado que sus funciones comprenden atención psicosocial inmediata, valoración de riesgo, manejo de crisis, visitas domiciliarias y acompañamiento directo a víctimas de violencia intrafamiliar, además que por algunas condiciones propias del municipio tales como, alta población Wayúu, barreras lingüísticas, limitaciones tecnológicas y dificultades de acceso a medios digitales, se hace necesario garantizar la atención de la población máxime cuando la accionante es la única profesional en psicología adscrita a esa dependencia. Bajo ese contexto, solicitó reevaluar la medida provisional por considerarla desproporcionada frente a las necesidades del servicio, y declarar que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante. En relación con el cumplimiento de la medida provisional, indicó<sup>32</sup> que Ceiri Patricia Jaramillo Valencia se encuentra incapacitada médicamente como consecuencia de un procedimiento quirúrgico practicado el 10 de mayo de 2026, con incapacidad vigente hasta el 8 de junio de 2026, situación que, imposibilita por ahora la ejecución material de algunas actuaciones derivadas del cumplimiento integral de la sentencia, para lo cual aportó certificación expedida por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, historia clínica, epicrisis e incapacidad médica. Agregó que una vez finalice la incapacidad médica procederá a adelantar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

<sup>29</sup> [030RespuestaTutelaAlcaldiaCucuta](#)

<sup>30</sup> [108RespuestaAlcaldiaCucuta](#)

<sup>31</sup> [022RepsuestaTutelaOficinaAsuntosJurídicoMunicipioUribia-La Guajira](#)

<sup>32</sup> [125RespuestaAlcaldiaUribia](#)

### **Respuesta Procuraduría General de la Nación.**

El Asesor Grado 19 de la Procuraduría Regional de Instrucción Norte de Santander -Jorge Eliecer Avendaño Guerrero- indicó<sup>33</sup> que revisados sus sistemas de información, no encontró registro de petición, queja o actuación alguna de la accionante ante esa entidad, ni intervención suya en los hechos que dieron origen al amparo, por lo cual solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

### **Respuesta Alcaldía de Pamplonita.**

El alcalde del Municipio de Pamplonita -José Alberto Miranda Peña- señaló<sup>34</sup> que no vulneró derecho fundamental alguno, pues respondió de manera oportuna, clara y de fondo la solicitud de traslado presentada por la accionante el 10 de enero de 2026, explicándole que no cuenta con vacantes disponibles ni con competencia para disponer traslados automáticos desde otra entidad territorial. Añadió que el traslado en carrera administrativa no es un derecho automático, sino una posibilidad sujeta a requisitos legales, existencia de vacantes y necesidades del servicio, condiciones que no se cumplen en este caso pues reiteró que en su planta de personal no existen vacantes ni cargos equivalentes disponibles para el empleo solicitado, por lo que pidió declarar la improcedencia de la tutela. En relación con la remisión de los profesionales Código 219 en los grados 01 o equivalentes certificó que no se encuentran cargos equivalentes al empleo mencionado dentro de la planta de personal de la entidad<sup>35</sup>.

### **Respuesta Alcaldía de Los Patios.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Los Patios -Cristian Heli Casanova Parada- indicó<sup>36</sup> que en la planta de personal del municipio no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 en los grados 01 o 03, razón por la cual no hay vacantes disponibles para proveer empleos con esas características, el único cargo de la misma denominación existente corresponde al Código 219 Grado 04, el cual pertenece a la misma categoría funcional, pero no constituye un empleo equivalente al grado solicitado, en la medida en que difiere en requisitos, funciones y asignación salarial. Así mismo, certificó que el municipio de Los Patios no cuenta con servidores vinculados en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 por cuanto dicho cargo no existe en la planta de personal de la entidad<sup>37</sup>.

### **Respuesta Alcaldía de Sardinata.**

La Secretaria de Gobierno del Municipio de Sardinata -Luisa Fernanda Mondragon Rodríguez- indicó<sup>38</sup> que el municipio emitió respuesta el 20 de enero de 2026, en la que le explicó a la accionante que no era posible acceder al traslado requerido, toda vez que ella ostenta derechos de carrera en la Alcaldía de Uribe y, según la estructura orgánica y la planta de personal de Sardinata, no existe un cargo compatible que permitiera efectuar dicho movimiento en las condiciones previstas

---

<sup>33</sup> [023RespuestaTutelaProcuraduria](#)

<sup>34</sup> [024RespuestaTutelaPamplonita](#)

<sup>35</sup> [104RespuestaAlcaldiaPamplonita](#)

<sup>36</sup> [025RespuestaTutelaAlcaldiaLosPatios](#)

<sup>37</sup> [130RespuestaAlcaldiaLosPatios](#)

<sup>38</sup> [027RespuestaTutelaAlcaldiaSardinata](#)

por la ley. En esa misma línea, precisó que el municipio no cuenta con empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01, en ese orden, aludió que dio una contestación oportuna, clara y de fondo al derecho de petición elevado por la accionante por lo que, no existe nexo causal entre la actuación del ente territorial y la presunta afectación objeto de amparo, en virtud de ello solicitó desvinculación del trámite constitucional. Igualmente, emitió certificación indicando que no existe un empleo con esta denominación en el ente territorial<sup>39</sup>.

### **Respuesta Alcaldía de Chinácota.**

El alcalde del Municipio de Chinácota -José Ramiro Luna Conde- sostuvo<sup>40</sup> que no vulneró derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante y explicó que el traslado laboral pretendido no era jurídicamente viable, al no cumplirse los presupuestos exigidos por la normativa sobre movimientos de personal, particularmente la existencia de un cargo vacante definitivo, de la misma categoría y con funciones afines. Además, certificó que en su planta de personal no existen vacantes para los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ni Grado 03, por lo que afirmó que no tiene cómo atender favorablemente la solicitud. Con base en ello, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, en respuesta al requerimiento del auto de fecha 26 de mayo de 2026, el Secretario de la Oficina de Talento Humano certificó que no tiene empleo vacante ni provisto denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes<sup>41</sup>.

### **Respuesta Alcaldía Villa del Rosario.**

El Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Villa del Rosario -Johan Alexis Giraldo Acevedo- indicó<sup>42</sup> que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues atendió la solicitud de traslado presentada por la accionante el 19 de diciembre de 2025 y emitió respuesta de fondo mediante oficio CE-OGTH No. 028 de 2025, en el que explicó que, si bien en su planta existe un cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en vacancia definitiva, este se encuentra actualmente provisto en encargo por una servidora con derechos de carrera administrativa. Señaló que el traslado solicitado no resulta jurídicamente viable, en tanto la provisión definitiva del empleo ya fue incorporada al Proceso de Selección Territorial 12, el traslado entre entidades exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 1083 de 2015, incluida la concurrencia de voluntades institucionales mediante acto administrativo y la accionante adquirió sus derechos de carrera específicamente en la Alcaldía de Uribe, añadió que el eventual traslado implicaría un desmejoramiento salarial, pues la remuneración del cargo en Villa del Rosario es inferior a la que actualmente percibe en Uribe, situación contraria a las reglas que gobiernan los movimientos de personal y al principio de irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales. De otra parte, dijo que la distribución del empleo responde a necesidades del servicio y no genera por sí sola un derecho subjetivo a favor de la accionante, máxime si cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones administrativas adoptadas, en consecuencia, pidió que se declare improcedente el amparo por no cumplirse el

<sup>39</sup> [115RespuestaAlcaldiaSardinata](#)

<sup>40</sup> [028RespuestaTutelaAlcaldiaChinacota](#)

<sup>41</sup> [105RespuestaAlcaldiaChinacota](#)

<sup>42</sup> [033RespuestaTutelaSecretariaPlaneacionVillaRosario](#)

requisito de subsidiariedad o, en subsidio, se nieguen las pretensiones por no configurarse vulneración alguna de derechos fundamentales. En respuesta al requerimiento realizado el 26 de mayo hogaño, aportó el certificado de las personas que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes, conforme lo requerido<sup>43</sup>.

### **Respuesta de la Alcaldía de El Zulia.**

Nereyda Johana Quintero Bayona -Secretaria de Gobierno<sup>44</sup>- indicó que, independiente de que exista o no una vacante, ello no da para que se haga un traslado entre ente territoriales de diferentes departamentos que los perfiles tengan código y grado similar obedece a la política pública del departamento administrativo de la función pública pues ello es un mandato constitucional. Así mismo, acreditó que no hay vacantes de los empleos bajo denominación código 219 – grado 01 o grado 03 en El Zulia porque dentro de la planta de personal del municipio no predomina el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, hay auxiliares administrativos, técnicos administrativos, profesionales y profesionales especializados. Así mismo, en respuesta al requerimiento efectuado el 26 de mayo hogaño, reiteró que no existe el cargo Profesional Universitario, Código 219 Grado 01 en la planta de personal de la Alcaldía de El Zulia.

### **Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil.**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia- indicó<sup>45</sup> que pese haber cumplido la medida provisional decretada suspendiendo las actuaciones dirigidas a la provisión de los cargos ofertados en los procesos de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por las pretensiones de fondo de la tutela, por cuanto el traslado o reubicación laboral solicitado por la accionante no hace parte de sus competencias, salvo en eventos de desplazamiento forzado por razones de violencia, supuesto que no se presenta en este caso. Explicó que la decisión sobre movimientos de personal corresponde exclusivamente a la entidad nominadora, esto es, a la Alcaldía de Uribia, y no a la CNSC, que no administra la planta de personal de dicha entidad ni expide los actos administrativos relacionados con traslados. Añadió que la tutela resulta improcedente por subsidiariedad, al existir medios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones que negaron la solicitud de la actora, y advirtió que la suspensión del concurso afecta derechos de terceros, en especial de servidores con derechos de carrera que aspiraban a participar en la modalidad de ascenso, razón por la cual pidió negar el amparo solicitado, la desvinculación de la entidad y el levantamiento de la medida provisional.

Posteriormente, mediante escrito del 8 de abril de 2026 reiteró<sup>46</sup> que la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las decisiones sobre traslado, encargo o reubicación laboral, son competencia de la entidad nominadora salvo en supuestos específicos como el desplazamiento forzado por razones de violencia, la reincorporación por supresión del cargo o el reintegro por orden judicial, casos que

<sup>43</sup> [103RespuestaAlcaldiaVillaRosario](#)

<sup>44</sup> [044RespuestaTutelaAlcaldiaElZulia](#)

<sup>45</sup> [026RespuestaTutelaAsesoraJuridicaCNSC](#)

<sup>46</sup> [031AlcanceRespuestaTutelaCNSC](#)

no se configuran con los hechos planteados por la accionante, refirió que esta ostenta derechos de carrera administrativa en la Alcaldía de Uribe, adquiridos tras superar el concurso de méritos y el período de prueba, de modo que su situación no activa competencia alguna de esa entidad en materia de movilidad laboral. además, que en el Proceso de Selección Territorial 12 la Alcaldía de San José de Cúcuta ofertó para la Secretaría General el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 3 (OPEC 240989) cuatro vacantes, y el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 1 (OPEC 240948) una vacante, ambos en modalidad abierta, por lo que la suspensión del proceso no salvaguarda los derechos de la accionante, pues dichos empleos ni siquiera se encontraban en fase de inscripción y, en cambio, la medida provisional sí compromete los derechos de terceros que aspiran a ingresar o ascender en carrera administrativa bajo el principio del mérito. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la tutela frente a la CNSC, disponer su desvinculación y circunscribir el debate a la entidad nominadora, a quien corresponde resolver de fondo la situación planteada.

Igualmente, a través de escrito<sup>47</sup> presentado el 8 de abril hogaño solicitó el levantamiento de la medida provisional aduciendo que no se acreditan los presupuestos exigidos para su procedencia, además que la accionante no se encuentra inscrita en ese proceso y que los empleos a los que alude corresponden a la modalidad abierta, etapa que aún no había iniciado, de manera que no se evidencia una afectación actual o inminente de sus derechos. En cambio, compromete los derechos de los servidores públicos con derechos de carrera de las Alcaldías de San José de Cúcuta y Villa del Rosario, al impedir el avance de las fases de ascenso y ascenso reservado para personas con discapacidad, agregó que la continuidad de la medida también genera un impacto económico sobre recursos públicos. Con fundamento en ello, pidió dejar sin efectos la medida cautelar mientras se adopta la decisión de fondo.

### **Pronunciamiento Parte Accionante.**

\*Por escrito allegado el 25 de mayo de 2026<sup>48</sup>, la accionante manifestó que la Alcaldía de San José de Cúcuta elaboró estudio detallado respecto de su solicitud de traslado interadministrativo, en el que reconoce y desarrolla elementos objetivos de viabilidad administrativa, relativos a la Existencia de vacante equivalente dentro de la planta de personal, Equivalencia funcional, estructural y de nivel del empleo, Afinidad del perfil profesional, Análisis reforzado bajo enfoque diferencial, Valoración de la situación concreta de vulnerabilidad de su núcleo familiar, Ponderación de la carga desproporcionada que recae sobre ella y su hija.

Precisó que el estudio identifica la Ficha 176 como alternativa administrativa relevante dentro del análisis de movilidad y viabilidad institucional, por lo que, el obstáculo recae en la necesidad de adoptar actuaciones administrativas e interinstitucionales, asociadas a la situación del cargo frente al proceso de provisión correspondiente que permitan materializar una solución real y eficaz, donde la actuación de la CNSC es indispensable para la materialización de dicho traslado en cumplimiento de protección de los derechos fundamentales de la menor. Por lo anterior, solicitó “PRIMERO. Tener en cuenta el nuevo estudio detallado de la Alcaldía de San José de Cúcuta como hecho sobreviniente relevante dentro de la

<sup>47</sup> [032CNSCSolicitudLevanteMedidaProvisional](#)

<sup>48</sup> [149AccionanteAllegaMemorialRelevante](#)

decisión de segunda instancia. SEGUNDO. Valorar que dicho estudio robustece la viabilidad material del traslado laboral solicitado. TERCERO. De considerarlo jurídicamente procedente, ordenar a las entidades competentes, incluida la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adelantar las actuaciones administrativas necesarias para retirar del proceso del Concurso Territorial 12 el cargo identificado como Ficha 176, para viabilizar una solución efectiva con el fin de remover barreras institucionales que impidan materializar el traslado interadministrativo solicitado. CUARTO. Ordenar a las alcaldías de SAN JOSÉ DE CÚCUTA y URIBÍA aceptar y materializar el traslado de la accionante al cargo identificado con la ficha 176. QUINTO. Valorar la adopción de una solución administrativa integral, eficaz y constitucionalmente adecuada que permita garantizar el desempeño laboral de la suscrita en la ciudad de Cúcuta, en protección directa de los derechos fundamentales de mi menor hija, bajo enfoque de interés superior de la menor, efectividad material del amparo, unidad familiar, continuidad del cuidado especializado, proporcionalidad, protección reforzada a sujeto de especial protección constitucional. SEXTO. Adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar una protección integral, continua y materialmente efectiva de los derechos fundamentales de la menor MARÍA LUCÍA CURIEUX JARAMILLO”.

\*A través de misiva allegada el 25 de mayo de los corrientes<sup>49</sup>, la accionante expuso el hecho sobreviniente y formuló la solicitud de medida cautelar para la protección ante perjuicio irreversible a los derechos fundamentales, la cual consideró indispensable para garantizar la efectividad material del amparo constitucional reconocido, consistentes en “1. Retiro de la Ficha 176 del Concurso Territorial 12 Ordenar a la CNSC que excluya inmediatamente del Concurso Territorial 12 el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01, Ficha 176, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de Cúcuta, dado que las inscripciones en modalidad abierta general están corriendo desde el 25 de mayo y cierran el 12 de junio de 2026, lo que hace urgente la medida antes de que terceros adquieran derechos dentro del proceso. 2. Orden de acto administrativo conjunto a ambas alcaldías Ordenar a las Alcaldías de Uribe y de Cúcuta que, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, expidan de manera conjunta y coordinada los actos administrativos de autorización y aceptación del traslado interadministrativo hacia la Ficha 176, conforme al artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015. 3. Actualización del Registro Público de Carrera Ordenar a la CNSC actualizar el Registro Público de Carrera Administrativa una vez perfeccionado el traslado, garantizando que la accionante conserve íntegramente sus derechos de carrera, antigüedad en el servicio y todas las prestaciones adquiridas, conforme al artículo 2.2.5.4.5 del Decreto 1083 de 2015. El fallo de primera instancia solo ordenó a las alcaldías realizar un nuevo estudio detallado. Ese estudio ya se hizo y arrojó resultado favorable. Las pretensiones van al paso siguiente: ya no se pide que estudien, sino que actúen, que expidan los actos administrativos, que retiren el cargo del concurso, y que la CNSC coopere. Son pretensiones que nacen precisamente porque el hecho sobreviniente (el Estudio del 20 de mayo) cerró la etapa de análisis y abrió la etapa de ejecución”.

En la misma oportunidad, solicitó como medidas provisionales “1. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la suspensión inmediata de las inscripciones, postulaciones, actuaciones administrativas y cualquier trámite

<sup>49</sup> [148SolicitudAccionanteMedidaProvisional](#)

relacionado con la provisión del empleo identificado como Ficha 176, correspondiente al cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de San José de Cúcuta, ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial 12, hasta tanto se adopte decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional. 2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC abstenerse de continuar cualquier fase posterior del proceso de selección respecto de la Ficha 176, incluyendo verificación de requisitos mínimos, admisión de aspirantes, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles o nombramientos, mientras permanezca vigente la medida cautelar. 3. ORDENAR a la Alcaldía de San José de Cúcuta que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, adelante ante la CNSC las actuaciones administrativas necesarias para solicitar formalmente el retiro provisional de la Ficha 176 del Concurso Territorial 12, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela. 4. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Uribia y a la Alcaldía de San José de Cúcuta que se abstengan de adelantar actuaciones administrativas incompatibles con la materialización del traslado interadministrativo solicitado por la accionante, mientras se decide definitivamente el presente asunto. 5. DISPONER que las anteriores medidas se mantengan vigentes hasta la ejecutoria de la decisión definitiva que profiera el Honorable Tribunal dentro de la presente acción constitucional, o hasta que desaparezcan las circunstancias de urgencia que les sirven de fundamento. Las anteriores medidas resultan necesarias, urgentes y proporcionales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales de la menor de edad involucrada, particularmente sus derechos a la salud, unidad familiar, cuidado permanente, desarrollo integral e interés superior del niño, los cuales podrían verse gravemente afectados si el cargo continúa avanzando dentro del Concurso Territorial 12 y se consolidan situaciones jurídicas de terceros aspirantes”.

\*Mediante memorial presentado el 29 de mayo de 2026<sup>50</sup>, la accionante señaló que actualmente no existe controversia sobre la existencia de cargos equivalentes al desempeñado, la existencia de una vacante definitiva identificada por la propia Alcaldía de San José de Cúcuta, el cumplimiento por parte de la accionante de los requisitos académicos, técnicos y funcionales exigidos para el desempeño del empleo, la ausencia de desmejora laboral, la necesidad de protección reforzada derivada del interés superior de la menor y de sus condiciones médicas particulares, pues ello fue expresamente reconocido dentro del estudio detallado elaborado por la Alcaldía de San José de Cúcuta, pues allí se identificó que el empleo Ficha 176 – OPEC 240951 constituye una alternativa viable para el traslado, señalando que la dificultad actual deriva de que dicho empleo continúa incorporado al Proceso de Selección Territorial 12 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Resaltó que, la protección constitucional solicitada no implica desconocer el régimen de carrera administrativa ni sustituir las competencias de las entidades públicas, sino garantizar la efectividad de una figura legal expresamente prevista por el ordenamiento jurídico para servidores de carrera, cuando además concurren circunstancias excepcionales de protección reforzada derivadas del interés superior de una menor de edad. Por lo expuesto, pidió “PRIMERO. Tener en cuenta el nuevo Estudio Detallado elaborado por la Alcaldía de San José de Cúcuta y las demás pruebas allegadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Cúcuta. SEGUNDO. Valorar que actualmente se encuentra acreditada

<sup>50</sup> [150MemorialAccionanteImpulsoProcesal](#)

la existencia de un empleo equivalente, identificado como Ficha 176 – OPEC 240951, respecto del cual la accionante cumple los requisitos exigidos para el traslado. TERCERO. Analizar expresamente dentro de la nueva decisión de fondo la situación administrativa de la Ficha 176 – OPEC 240951 y la necesidad de retirar el cargo del concurso territorial 12, y adoptar las medidas que resulten procedentes frente a las entidades competentes, incluida la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de remover los obstáculos administrativos que impidan la materialización efectiva del traslado. CUARTO. Adoptar una decisión que garantice la protección integral, continua y materialmente efectiva de los derechos fundamentales de la menor MARÍA LUCÍA CURIEUX JARAMILLO, bajo los principios de interés superior del menor, unidad familiar, dignidad humana, protección reforzada y prevalencia del derecho sustancial”.

\*A través de escrito presentado el 2 de junio hogaño<sup>51</sup>, la accionante indicó, frente al pronunciamiento de la tercera vinculada Francia Elena Quijano García que la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta efectuó el análisis comparativo detallado y concluyó que a) Existe relación funcional sustancial, directa y material entre el cargo de la accionante y la Ficha 176. b) Ambos cargos comparten eje transversal común: intervención social y comunitaria, atención a población vulnerable, prevención de conflictividades y acompañamiento institucional. c) La Ficha 176 admite expresamente formación en Psicología como requisito habilitante, lo que acredita técnicamente la idoneidad del perfil profesional de la accionante. d) La accionante supera ampliamente el requisito de experiencia, pues la Ficha 176 no exige ninguna experiencia previa. e) La asignación salarial de la Ficha 176 (\$5.554.321) es superior a la remuneración actual (\$4.998.853), por lo que no existe desmejora laboral. Además, agregó que los informes emitidos por ESE HUEM constituye prueba técnica definitiva sobre la situación de la menor, teniendo en cuenta que únicamente la existencia formal en otro territorio distinto a Cúcuta de un Programa Madre Canguro no es suficiente, sino también si dicho programa ofrece efectivamente las mismas condiciones de atención integral, continuidad asistencial, acceso a especialista, infraestructura y servicios complementarios que actualmente recibe la menor en Cúcuta, aunado a la necesidad de presencia de la madre en Cúcuta, la cual no es transitoria ni coyuntural sino estructural y prolongada.

Precisó que el obstáculo para materializar el traslado es de naturaleza estrictamente procedimental, pues la Ficha 176 hace parte del Concurso Territorial 12 de la CNSC, el cual no puede anteponerse al mandato constitucional prevalente de proteger los derechos de la menor, especialmente cuando existe viabilidad técnica y funcional plenamente acreditada, ya que la Alcaldía de Cúcuta reconoció "la existencia del proceso de selección no releva a la entidad de efectuar el análisis material y constitucional respecto de la situación excepcional de la accionante y de los derechos fundamentales comprometidos". Por lo anterior, solicitó: “PRIMERO. Tener por presentado el presente pronunciamiento y valorarlo en la decisión de fondo, incorporando como prueba el Informe Médico del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz de fecha 8 de mayo de 2026, en el que se certifica que la interrupción del Programa Madre Canguro puede generar secuelas irreversibles para la menor MARÍA LUCÍA CURIEUX JARAMILLO, y que dicho programa requiere seguimiento ambulatorio hasta los 2 años de edad corregida. SEGUNDO. Tener en cuenta que el fallo aclaratorio proferido en el trámite de tutela ante el Juzgado Primero

<sup>51</sup> [146PronunciamientoAccionanteFrente EscritoTerceraVinculada.pdf](#)

Promiscuo Municipal de Uribia negó expresamente la medida de teletrabajo como alternativa de protección, lo que confirma que el traslado interadministrativo a la Ficha 176 es la única medida constitucionalmente adecuada y jurídicamente viable para garantizar los derechos de la menor de manera definitiva. TERCERO. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Uribia – La Guajira que, en el término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación del fallo, expida el acto administrativo mediante el cual autorice y materialice el traslado interadministrativo de la accionante al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Ficha 176, de la planta global de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta. CUARTO. Ordenar a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta que, en el mismo término, expida el acto administrativo de aceptación del traslado y adopte todas las medidas internas necesarias para la vinculación efectiva de la accionante en la Ficha 176. QUINTO. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que, en el mismo término, adelante las actuaciones administrativas necesarias para excluir del Concurso Territorial 12 el cargo correspondiente a la Ficha 176, a fin de que pueda ser provisto mediante traslado interadministrativo en protección de los derechos fundamentales de la menor. SEXTO. Mantener vigente la medida provisional de desempeño laboral desde Cúcuta hasta tanto se materialice efectivamente el traslado y la accionante sea vinculada en la Ficha 176, garantizando la continuidad de la atención médica de la menor durante todo el interregno procesal. SÉPTIMO. Valorar la respuesta de NUEVA EPS o de quien haga sus veces de ente regulador, no se analice únicamente la existencia formal de un Programa Madre Canguro en territorio aledaño a Uribí, sino también si dicho programa ofrece efectivamente las mismas condiciones de atención integral, continuidad asistencial, acceso a especialista, infraestructura y servicios complementarios que actualmente recibe la menor en la ciudad de Cúcuta. OCTAVO. Adoptar cualquier otra medida que Su Despacho considere necesaria para garantizar la protección integral, continua y materialmente efectiva de los derechos fundamentales de la menor, bajo los principios del interés superior del niño (art. 44 C.P.), la unidad familiar, la efectividad material del amparo constitucional (art. 86 C.P.), el enfoque diferencial y de género, y la proporcionalidad”.

### **3. Problema Jurídico.**

De acuerdo con la situación fáctica planteada y conforme a las pruebas allegadas al libelo tutelar, corresponde establecer si la presente acción resulta procedente de cara al postulado de la subsidiariedad; atendiendo la situación de vulnerabilidad de la menor María Lucia Curieux Jaramillo; en caso tal, deberá analizarse si con su proceder, las accionadas lesionaron los derechos alegados por la accionante al resolver sobre las solicitudes de traslado sin valorar su situación particular, especialmente lo relativo a las condiciones de salud de su menor hija.

### **4. Consideraciones.**

#### **4.1. De la acción de tutela.**

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como instrumento judicial, preferente y sumario, para reclamar la protección de los derechos fundamentales “de manera inmediata”, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de autoridades públicas y excepcionalmente de particulares, es de carácter subsidiario o residual, es decir, no procede cuando

existe otro medio de defensa judicial oportuno y eficaz para la protección del derecho transgredido o amenazado, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos relativos a solicitudes de traslado.**

Sabido es que de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa. Justamente por ello, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados por las decisiones que resuelven casos de traslados de servidores públicos, en principio cuentan con la posibilidad de cuestionar tales determinaciones mediante el mecanismo ordinario, entendiéndose la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta que de forma excepcional la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y definitivo. Al respecto, en Sentencia T-192 de 2024:

“Ahora bien, específicamente en lo que se refiere al requisito de subsidiariedad para controvertir actos administrativos de traslado, la Corte ha admitido que, aunque habría una vía principal para resolver la controversia, *“la acción de tutela es procedente para cuestionar los casos de reubicación de funcionarios cuando existan situaciones excepcionales que amenacen de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar”*,<sup>[58]</sup> por ejemplo, con actos administrativos ostensiblemente arbitrarios, cuándo se verifican problemas de salud graves (probadas dentro del expediente), esté en peligro la integridad del servidor o de su familia, cuando las condiciones de salud de los familiares sean graves y la decisión del traslado incidirá sobre ellas, se genera la ruptura del núcleo familiar, o se impone una carga desproporcionada para la familia (...).”

En esa misma oportunidad dijo: “Esta Corte ha establecido *“que cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, el juez de tutela debe aplicar criterios de análisis más amplios, aunque no menos rigurosos para determinar la procedencia del amparo (...) porque es necesario verificar que aquel esté en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en condiciones de igualdad”*.<sup>[59]</sup> Adicionalmente, se ha considerado que la idoneidad del mecanismo alternativo *“no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados (...)”*

#### **4.3 Del derecho de petición.**

Este constituye una garantía fundamental de carácter constitucional, expresamente reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política. Tal prerrogativa garantiza a toda persona la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, ya sea por razones de interés general o particular, imponiendo a estas el correlativo deber de emitir una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, dentro de los términos establecidos por la ley.

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, además dispone

que en el evento que no fuere posible resolver la solicitud dentro del término señalado deberá informar dicha circunstancia al interesado, indicando los motivos de la demora y el plazo en el que se resolverá, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición corresponde con (a) la formación de la petición, (b) la pronta resolución, (c) la existencia de una respuesta de fondo y (d) la notificación de la decisión.

#### **4.4 Del derecho a la salud.**

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>52</sup> en reiteradas oportunidades ha señalado que es un servicio a cargo del Estado sobre el que deberá garantizarse el acceso a todas las personas a través de servicios de promoción, protección y recuperación de salud.

Así mismo, enlistó los principios que se deben revisar cuando se pretenda evaluar la efectiva prestación del servicio de salud “En lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos”. Cuando una EPS no garantiza su cumplimiento “se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna”<sup>53</sup>.

#### **4.5 De la especial protección a los menores de edad.**

La Constitución Política de Colombia señala el deber de garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, por lo que sus garantías fundamentales priman sobre los demás.

El derecho a la salud se encuentra resguardada en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio 2° de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que establecen que los menores de edad tienen derecho a la salud integral, Ley 1751 de 2015 se reiteró la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años y se prohíbe cualquier tipo de limitación de acceso a esta garantía por razones administrativas. Por su parte, los artículos 6° y 8° de la Ley Estatutaria de Salud en señala que la prestación de los servicios de salud debe regirse por principios como la continuidad, la oportunidad y la integralidad.

Sobre este tópico, jurisprudencialmente se ha establecido que “el principio de integralidad abarca una serie de elementos que son imprescindibles para la materialización del derecho fundamental a la salud. Según lo dispone la ley, el

---

<sup>52</sup> Ver Sentencia T-092 de 2018

<sup>53</sup> Corte Constitucional sentencia T-012 de 2020.

servicio de salud debe prestarse plenamente sin que haya que acudir al ejercicio de acciones judiciales<sup>54</sup>.

#### **4.6 De los sujetos de especial protección constitucional.**

La Corporación Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que aquellos grupos de personas que, por razones de edad, salud u otras condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en situación de debilidad manifiesta, son titulares de un trato especial y preferente, en tanto no pueden ejercer sus derechos en igualdad de condiciones frente al resto de la población.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que determinados grupos pueden sufrir afectaciones que, aunque no constituyan un perjuicio irremediable para la generalidad de las personas, sí adquieren una mayor gravedad debido a su condición de vulnerabilidad, lo que justifica la aplicación de un tratamiento diferencial positivo y amplía el ámbito de protección por vía de tutela<sup>55</sup>.

#### **4.4 Caso Concreto.**

Preliminarmente se precisa que, tratándose de la legitimación en la causa por activa, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 le asiste interés a la accionante, la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia, quien compareció en nombre propio en defensa de sus intereses y los de su hija María Lucia Curieux Jaramillo. En cuanto al extremo pasivo, a la luz del artículo 13 ibidem, les asiste legitimación a las accionadas por tratarse de autoridades y ser las señaladas de la presunta omisión alegada. De otra parte, ningún reparo ofrece el cumplimiento del principio de inmediatez puesto que la negativa aludida por la actora, recibida frente a sus solicitudes de traslado, se produjo entre los meses de enero y febrero de los corrientes, sin que pueda considerarse inactividad de su parte, dado que, a la fecha de formulación de la presente acción, habían transcurrido menos de tres meses.

En cuanto a la subsidiariedad, aunque en principio podría pensarse que la presente acción no resulta procedente para controvertir las decisiones que negaron el traslado solicitado, por cuanto la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cierto es que en el asunto se encuentran en discusión los derechos de su menor hija, por el impacto que aquellas determinaciones que negaron su traslado, tienen frente a sus garantías, al implicar la ruptura familiar, máxime si se tienen en cuenta su condición de salud, todo lo cual la hace sujeto de especial protección y merecedora de un trato diferencial a su favor a la luz del artículo 13 superior, para asegurar la prevalencia de sus derechos, sin que se justifique que para el efecto deban agotarse procedimientos cuya resolución demandan tiempos extensos, perdiendo eficacia el mecanismo ordinario, por todo lo cual, la tutela resulta ser el instrumento idóneo y eficaz y por ende, procedente, para verificar la vulneración alegada.

En efecto, se acreditó que la accionante es madre de la menor María Lucia Curieux Jaramillo quien nació el 6 de septiembre de 2025 en la ciudad de Cúcuta en condición de prematuridad, con bajo peso y quien requirió del plan canguro<sup>56</sup>. Luego

<sup>54</sup> Sentencia T-380 de 2025 y T-253 de 2022

<sup>55</sup> Sentencia T-252 de 2017,

<sup>56</sup> [004AnexosTutela](#) Folio 47 a 49

entonces, en el presente caso se acreditan circunstancias excepcionales que tornan procedente la acción de tutela, en la medida que compromete los derechos fundamentales de una menor de 7 meses de nacida quien se encuentra en condición de especial vulnerabilidad por su estado el cual requiere seguimiento médico especializado cuidados y acompañamiento de su progenitora continuo, por lo cual los medios de defensa ordinarios no se muestran eficaces para brindar una protección oportuna.

Establecido lo anterior, en el caso concreto se acreditó que la accionante se encuentra vinculada laboralmente a la Planta Global de la Alcaldía Municipal de Uribia, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, como Psicóloga en la Comisaria de Familia, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, empleo perteneciente al sistema de carrera administrativa, inscrita a través de Resolución No. 4681 de 2025.

Igualmente, reposa registro civil de nacimiento de la menor María Lucia Curieux Jaramillo e historia clínica programa madre canguro del ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz<sup>57</sup>.

Asimismo, obra informe de la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal y Pediatría de la Clínica San José de Cúcuta<sup>58</sup>, que certifica que la menor hija de la accionante presenta diagnóstico de RECIEN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER y requiere del programa MADRE CANGURO, controles médicos, valoraciones por pediatría, oftalmología pediátrica, neurología y cardiología pediátricas y exámenes diagnósticos especializados:

Por medio de la presente me permito informarles acerca de la importancia que el paciente HIJO DE CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA, con diagnostico de RECIEN NACIDO PRETERMINO CON BAJO PESO AL NACER, requiere del programa MADRE CANGURO para atención a recién nacidos con bajo peso, para reducir las secuelas y complicaciones asociadas a la prematuridad, ya que las deficiencias físicas y mentales se presentan de 4 a 6 veces mas frecuentemente que en los niños de peso normal. Además, se busca el establecimiento de un vinculo afectivo madre e hijo óptimo para el bienestar de los recién nacidos, establecer el control nutricional y mejorar los procesos de desarrollo de los niños y niñas con Bajo Peso al Nacer. Se necesita entonces, la valoración ambulatoria prioritaria por las siguientes especialidades:

Valoración por PEDIATRIA en 48 horas a su egreso, con epicrisis. → Valencio  
Valoración por OFTALMOLOGIA PEDIATRICA. Sección  
Valoración por NEUROLOGIA PEDIATRICA Valencio  
Valoración por CARDIOLOGIA PEDIATRICA, con orden de ECOCARDIOGRAMA ambulatorio. Uric  
Orden de POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE TALLO CEREBRAL control en 6 meses.

Por lo cual solicito que dentro del marco de la responsabilidad en el aseguramiento que tiene la aseguradora con sus beneficiarios, le sean asignados de manera oportuna las respectivas valoraciones y controles al paciente para lograr la atención integral y el enfoque MULTIDISCIPLINARIO DEL PROGRAMA MADRE CANGURO que este necesita, así como la prevención de complicaciones.

Adicionalmente, en atención a requerimiento posterior ordenado en el asunto, la ESE Hospital Universitario Erasmos Meoz informó que el médico especialista en pediatría y de Plan Canguro, informó:

*“Paciente asiste a control consulta pediátrica 27 de mayo del 2026*

*Edad: 8 meses 18 días edad gestacional: 36 semanas edad corregida: 7 meses 23 días*

<sup>57</sup> [004AnexosTutela](#) Folio 37

<sup>58</sup> [004AnexosTutela](#) Folio 27

ACCIÓN TUTELA No. 54001318700620260009400-T053  
ACCIONANTE: CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA  
ACCIONADO: CNSC, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE URIBIA (GUAJIRA), ALCALDIA DE SARDINATA, ALCALDIA DE EL ZULIA, ALCALDIA DE PAMPLONITA, ALCALDIA DE PAMPLONA, ALCALDIA DE BOCHALEMA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DE CHINACOTA, ALCALDIA DE LOS PATIOS Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.  
SENTENCIA No. 108 DE 2026

*Peso: 7.825 gramos talla: 63.0 cm pc: 45.0 cm temp: 36.4 °c*

*Peso/talla: 1.78 peso/edad: -0.05 talla/edad: -2.28 perímetro cefálico: 1.34*

*Lactante que ingresa a consulta canguro en compañía de, alimentación: lactancia materna + leche de fórmula 6 y 8 onzas 3 veces al día, la alimentación complementaria solo recibe alimentos machacados licuados, vacunas: al día con el esquema del PAI consulta a urgencias no; hospitalización: no*

*Al examen físico en aceptable estado general, activa, reactiva, rosada. Normocefalo, cuello móvil, sin dificultad respiratoria, buena entrada de aire bilateral, ruidos cardíacos rítmicos, no soplos, pulsos periféricos palpables, abdomen, blando, depresible, extremidades eutroficas, llenado capilar 2 segundos, snc: buen tono muscular.*

*- se solicita terapias de fonoaudiología # 10 sesiones*

*- se solicita terapias ocupacional # 10 sesiones.*

*- continuar con sulfato ferroso 8 gotas cada 12 horas*

*-control de 1 mes.*

***Requiere seguimiento programa canguro, actualmente en riesgo de sobrepeso, talla baja, manejo integral por pediatría. fisioterapia, psicología, nutrición, enfermería por ahora seguimiento mensual.***

*Debe seguir programa canguro debidamente autorizado por su EPS, independiente de la ubicación, ante riesgos, idealmente en presencia de la mama en cada control". Se resalta y subraya.*

Por su parte, la Clínica San José de Cúcuta corroboró los antecedentes de prematuridad y la remisión al Programa Plan Canguro.

De acuerdo con el informe transcrito, la menor requiere el plan canguro con manejo integral por las diversas y cada una de las especialidades allí mencionadas, con seguimiento mensual, y como se enfatizó preferiblemente en presencia de la madre, lo que incluso se entiende razonable por la corta edad de la niña, por tanto, no hay duda de la pertinencia médica de las atenciones requeridas según el informe del médico tratante que es el profesional idóneo para establecer tal aspecto, que a la luz de los principios básicos del derecho a la salud, no únicamente como tal sino también desde la perspectiva de tratarse de un servicio público, implica que se garanticen de forma continua sin dilaciones ni interrupciones.

Además, sabido es que la dinámica del sistema de salud, específicamente el trámite relativo a las órdenes, autorizaciones, programaciones, no permite colegir que todas las valoraciones puedan brindarse en un específico día del mes sin que se requiera de disponibilidad adicional para recibir de forma integral y a cabalidad las mencionadas atenciones.

En este punto también importa señalar que, no obstante haber sido objeto de requerimiento, la EPS no informó ni acreditó que dentro de su red prestadora en el municipio de Uribia se oferte y se pueda garantizar la continuidad del plan canguro a favor de la menor, por lo que al menos en principio está la necesidad de asegurar su prestación.

Ahora, el estado de salud de la menor y el tratamiento ordenado que según informe reseñado se necesita de forma continua al menos por ahora, como se anticipó en líneas iniciales, pone de presente la necesidad de un enfoque diferencial de acuerdo con el artículo 13 superior; por un lado, se está ante sujeto de especial protección constitucional en atención a su corta edad y su condición de salud en lo que respecta a la bebé, a fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos y la prevalencia de estos como lo consagra el artículo 44 de la Constitución Política, en este caso no sólo su derecho a la unidad familiar, a permanecer cerca de esta, sino también la prestación eficaz del tratamiento médico que, según el informe anterior, implica la cercanía con su progenitora.

Ciertamente, sobre la prevalencia de los derechos de los niños y su protección, la Corte Constitucional en Sentencia T-245 de 2022, recordó que:

*“El artículo 44 de la Constitución establece un marco normativo en relación con los niños: (i) consagra una serie de derechos a su favor, entre ellos, a tener una familia y no ser separados de ella, al amor, al cuidado, a la libre expresión de su opinión y a ser protegidos contra la violencia moral, entre otro tipo de violencias; (ii) establece el goce de los demás derechos fijados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia; **(iii) señala la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás**<sup>[44]</sup>, y **(iv) regula la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.***

*En relación con el rol de la familia frente a los niños y niñas, además de la anterior obligación, el Código de la Infancia y la Adolescencia le impuso, entre otras cosas, los siguientes deberes: (i) ser corresponsable con la sociedad y el Estado en su atención, cuidado y protección<sup>[45]</sup>; (ii) orientar, cuidar, acompañar y criar a los niños y niñas durante su proceso de formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurar que puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos<sup>[46]</sup>; (iii) formarlos en el ejercicio responsable de sus derechos<sup>[47]</sup>, y (iv) promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, y abstenerse de realizar actos o conductas que impliquen maltrato psicológico, entre otros<sup>[48]</sup>. (...)*

*Adicionalmente, como se vio, los derechos de los niños y niñas no solo corresponden a los señalados en el artículo 44 superior, sino que gozan de otros que se han fijado en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Por resaltar algunos derechos constitucionales relevantes frente al caso concreto, los niños y niñas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, al buen nombre, al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad de expresión y al respecto de su dignidad humana<sup>[49]</sup>. Por vía legal, en la Ley 1098 de 2006 se han señalado, **entre***

**otros, los derechos a gozar de un ambiente sano, el cual implica condiciones de dignidad y calidad de vida; a ser protegidos contra el abandono emocional, la explotación económica y cualquier acto que amenace o vulnere sus derechos; a tener y crecer en el seno de una familia (...)**. Se subraya y resalta

Pero, además, la situación particular de la actora también implica la aplicación de un enfoque de género por cuanto la situación reprochada igualmente tiene impacto en los derechos de la accionante que, como madre, afronta la separación con su menor hija, y en ese proceso complejo, la angustia por el menoscabo de los derechos de esta dada su condición médica. Sobre los derechos de las mujeres, en Sentencia T-423 de 2025, la Corte Constitucional expuso que:

*“(...) todas las mujeres tienen derecho “a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal”.*

*Ahora, a partir de la obligación de las autoridades estatales de promover la igualdad material para las mujeres y el deber de debida diligencia frente a la prevención de la violencia contra la mujer, esta Corporación ha señalado que la incorporación de una perspectiva de género se extiende a todas las autoridades y funcionarios del Estado (...)*”.

Pues bien, en el caso concreto se acreditó que la accionante, en atención a la condición médica de su menor hija y su situación laboral, presentó las solicitudes de traslado entre entidades territoriales, que se relacionan a continuación (columna izquierda) recibiendo las respuestas que se describen de forma sucinta así (columna derecha):

Alcaldía Municipal de Sardinata: radicada el 12/01/2026 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.	El 20/01/2026 indicó que: no cuenta con empleo creado en su planta de personal que reúna las características de su nombramiento en Uribia, ni similares por lo que no accede a lo pretendido.
Alcaldía Municipal de El Zulia: radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1	Sin respuesta
Alcaldía Municipal de Pamplonita radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación	El 10/01/2026 precisó que: no accede a la solicitud de traslado por cuanto no cuenta con

<p>médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1</p>	<p>vacantes disponibles que correspondan al nivel, código, grado y perfil profesional ni resulta jurídicamente viable efectuar traslados automáticos porque cada entidad administra de manera independiente su planta de personal.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Pamplona radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 8/01/2026 manifestó que: no existe vacante de empleo de carrera administrativa de nivel profesional universitario con perfil en Psicología ni en Comisaria de Familia ni en otra dependencia de la administración municipal.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Bochalema radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>Sin respuesta</p>
<p>Alcaldía Municipal de Villa del Rosario radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 2/02/2026 informó que: se encuentra en la fase de divulgación del proceso de selección por mérito, etapa en la cual ya fueron reportadas y en la actualidad están publicadas las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, base el nombre del proceso Convocatoria 2680 de 2025 Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, no obstante, a la fecha no se ha generado el inicio del proceso de inscripción y con ello las demás etapas de dicha convocatoria pública, prevista por la entidades que lideran el proceso. Además, la provisión de vacantes definitivas solo es jurídicamente viable de manera temporal y excepcional, a través de las figuras de encargo o nombramiento provisional reiterando que el concurso de méritos constituye la regla general y obligatoria para el acceso a los empleos de carrera administrativa. Agregó, que Cuando se trata de traslados o permutas entre organismos o entidades distintas, el Decreto 1083 de 2015 exige de manera expresa la autorización previa, expresa y concurrente de los jefes de las entidades involucradas, autorización que debe materializarse mediante el respectivo acto administrativo. Adicionalmente, el cargo que usted ocupa actualmente, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, cuenta con una asignación salarial aproximada de \$4.671.825, circunstancia que podría implicar un desmejoramiento en las condiciones</p>

	<p>laborales en caso de autorizarse el traslado, puesto que la asignación estipulada por la Alcaldía de Villa de Rosario para el cargo objeto de pretensión es de \$3.942.000 para Profesional Universitario, Grado 1, Código 219, como se tiene plasmada en la Oferta OPEC de la convocatoria pública en curso, esta situación se encuentra expresamente prohibido por el artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015 y por el principio de irrenunciabilidad de derechos mínimos laborales. Así mismo, a la fecha no existe acto administrativo conjunto que autorice el traslado solicitado, ni se acredita el cumplimiento integral de los requisitos legales exigidos para su procedencia, por lo que, analizado su requerimiento y las normas que rigen la materia no es jurídicamente viable acceder a la solicitud de traslado presentada, al no cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para tal efecto.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Chinácota radicadas el 19/12/2025 y 7/01/2026, en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 30/12/2025 indicó que: negaba la solicitud de traslado laboral por cuanto ostenta un derecho reconocido en la alcaldía de Uribe y la normatividad colombiana no contempla traslados entre entidades municipales de diferentes departamentos sin el cumplimiento de procesos concursales o excepciones expresamente autorizadas y esa administración no cuenta con vacantes disponibles ni competencias para gestionar traslados de manera excepcional en ese contexto.</p> <p>El 26/01/2026 invocó lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.1. del Decreto 1083 de 2015, para argumentar que allí se regula el traslado cuando se provee un empleo vacante dentro de la misma entidad o en una entidad distinta del orden nacional o territorial por medio de la figura de la permuta, cuestión que no aplica para el caso particular por lo que niega la solicitud.</p>
<p>Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta radicada el 18/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 13/01/2026 manifestó que: no es posible acceder a lo solicitado pues no se encuentra empleo en vacancia definitiva o temporal que permita adelantar el proceso de traslado y que cumpla con el perfil correspondiente al cargo de Psicóloga en Comisaría de Familia, de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.</p>
<p>Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta radicada el 14/02/2026 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1.</p>	<p>El 16/02/2026 señaló que: no es posible acceder a su pretensión, pues se encuentra adelantando el proceso de concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 2680 de 2025, Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, ya se surtió la etapa de planeación y los empleos fueron debidamente registrados en la plataforma SIMO, resultando improcedente la eliminación de los cargos reportados, habiéndose efectuado el pago ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. El</p>

<p>Agregó que dicha entidad se encuentra en la fase de divulgación del proceso de selección por mérito, etapa en la cual están publicadas las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, bajo el nombre del proceso Convocatoria 2680 de 2025 Proceso de Selección Modalidad Abierto Territorial 12, en el que se encuentran 4 vacantes del cargo Profesional Universitaria, Código 219, Grado 3 Número OPEC: 240989, el cual se ajusta al que desempeña en la Alcaldía de Uribe, por lo que es viable disponer de aquellas para su traslado.</p>	<p>empleo de traslado corresponde al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 03, con asignación salarial de \$ 6.504.373 el cual difiere en grado y asignación salarial del empleo sobre el cual usted ostenta derechos de carrera administrativa, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, con asignación básica salarial de \$4.998.853, vinculado a la Alcaldía de Uribe. De igual manera, es deber de esta administración reportar la totalidad de los empleos que se encuentren en vacancia definitiva, los cuales han sido provistos mediante encargo con funcionarios de carrera administrativa, conforme a la normatividad vigente.</p>
<p>Alcaldía Municipal de Los Patios radicada el 19/12/2025 en la que expuso la situación médica de su menor hija desde su nacimiento prematuro, indicó ser el único sostén económico de su hogar y solicitó traslado laboral a cualquier secretaria o dependencia, por razones excepcionales de protección del derecho fundamental a la salud de su menor hija, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.4.1</p>	<p>Sin respuesta</p>

Con relación a lo solicitado, resulta importante señalar lo establecido en torno a los movimientos de personal en entidades de los órdenes nacional y territorial, que se encuentran en servicio en el Decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

*“ARTÍCULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:*

1. *Traslado o permuta.*
2. *Encargo.*
3. *Reubicación*
4. *Ascenso.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.2 Traslado o permuta. Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

*También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.*

*Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto.*

*Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, los jefes de cada entidad deberán autorizarlos mediante acto administrativo.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo dispuesto en este decreto.*

*El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.3 Reglas generales del traslado. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.*

***El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.***

*ARTÍCULO 2.2.5.4.4 El traslado por razones de violencia o seguridad. El traslado de los empleados públicos por razones de violencia o seguridad se regirá por lo establecido en la Ley 387 de 1997, 909 de 2004 y 1448 de 2011 y demás normas que regulen el tema.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.5 Derechos del empleado trasladado. El empleado público de carrera administrativa trasladado conserva los derechos derivados de ella y la antigüedad en el servicio.*

*Cuando el traslado implique cambio de sede, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado, es decir, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes para él y su cónyuge o compañero (a) permanente, y sus parientes hasta en el primer grado de consanguinidad, así como también los gastos de transporte de sus muebles.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.6 Reubicación. La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.*

*La reubicación de un empleo debe responder a necesidades del servicio y se efectuará mediante acto administrativo proferido por el jefe del organismo nominador, o por quien este haya delegado, el cual deberá ser comunicado al empleado que lo desempeña.*

*La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de sede en los mismos términos señalados para el traslado*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.7 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.8 Ascenso. El ascenso de empleados públicos inscritos en la carrera administrativa se regirá por las normas de carrera legales vigentes.”*

Bajo el amparo de tales derroteros, y frente a las respuestas proferidas por las alcaldías, es importante cotejar estas con las certificaciones emitidas en el presente trámite:

Certificación Alcaldía de Pamplona <sup>59</sup>	Certificó que en su planta de personal no existen cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 03. Sin embargo, existen cinco cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de los cuales cuatro se encuentran provistos en carrera administrativa y uno en provisionalidad, este último mientras se surte el proceso de provisión definitiva y que no existen cargos
--	---

<sup>59</sup> [012RespuestaTutelaAlcaldiaPamplona](#) y [107RespuestaAlcaldiaPamplona](#)

	<p>equivalentes al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 dentro de la entidad, razón por la cual tampoco se registran vacantes por equivalencia.</p> <p>En escrito aportado el 27 de mayo de 2026 relacionó los funcionarios que se encuentran nombrados como profesional universitario Grado 01.</p>
<p>Certificación Alcaldía San José de Cúcuta<sup>60</sup></p>	<p>Certificó que en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 03, existen 8 empleos en encargo, 14 en provisionalidad y 5 sin proveer.</p> <p>En el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01, existen 15 en encargo y 21 en provisionalidad. Advirtió, que los anteriores empleos se encuentran en vacancia definitiva y fueron relacionados en el concurso de mérito de la territorial No. 2688 para ser provisto en carrera administrativa una vez quede en firme la lista de elegibles.</p> <p>Los anteriores empleos se encuentran en estado “sin proveer” por cuanto fueron creados en el marco del proceso de rediseño institucional y no ha sido objeto de provisión. Además, no ha sido posible su provisión mediante encargo debido a que no existe en la planta de personal un funcionario que cumpla los requisitos del manual de funciones para dichos empleos. Igualmente, no se ha efectuado su provisión en provisionalidad por las restricciones derivadas de la ley de garantías.</p> <p>Certificó que no cuenta con empleos equivalentes a los cargos Profesional Universitario Código 219 grado 01 y 03, de acuerdo con el Criterio Unificado creado por la CNSC denominado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020.</p> <p>Mediante comunicación allegada el 28 de mayo de 2026 allegó el listado de los profesionales que ocupan el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y equivalentes.</p>
<p>Certificación Alcaldía de Pamplonita<sup>61</sup></p>	<p>Certificó que no cuenta con vacantes disponibles ni con competencia para disponer traslados automáticos desde otra entidad territorial. En respuesta del 27 de mayo de 2026 reiteró que no cuenta con vacantes disponibles ni equivalentes para proveer el empleo Profesional Universitario Código 2019 Grado 01</p>
<p>Certificación Alcaldía de Los Patios<sup>62</sup></p>	<p>Certificó que no existen cargos de Profesional Universitario Código 219 en los grados 01 o 03, por lo que no hay vacantes disponibles para</p>

<sup>60</sup> [048RespuestaTutelaGestiónJurídicaAlcaldíaCúcuta](#) y [108RespuestaAlcaldiaCucuta](#)

<sup>61</sup> [024RespuestaTutelaPamplonita](#), [038RespuestaTutelaAlcaldiaPamplonita](#) y [104RespuestaAlcaldiaPamplonita](#)

<sup>62</sup> [025RespuestaTutelaAlcaldiaLosPatios](#) y [130RespuestaAlcaldiaLosPatios](#)

	proveer empleos con esas características, el único cargo de la misma denominación corresponde al Código 219 Grado 04, que pertenece a la misma categoría funcional, pero no constituye un empleo equivalente al grado solicitado, en la medida en que difiere en requisitos, funciones y asignación salarial. Mediante escrito aportado el 1 de junio de 2026 constató que revisada la planta de personal del municipio no existe el empleo Profesional Universitario Código 219.
Certificación Alcaldía de Sardinata <sup>63</sup>	Certificó que no cuenta con empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y que no existe un cargo compatible que permita efectuar dicho movimiento en las condiciones previstas por la ley. Mediante escrito aportado el 28 de mayo de 2026 reiteró que no existe en el ente territorial un empleo con la denominación Profesional Universitario Código 219.
Certificación Alcaldía de Chinácota <sup>64</sup>	Certificó que en su planta de personal no existen vacantes para los empleos Profesional Universitario Código 219 Grado 01 ni Grado 03. A través de escrito aportado el 28 de mayo de 2026 indicó que la Alcaldía no tiene en vacante no provisto el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 01.
Certificación Alcaldía de Villa del Rosario <sup>65</sup>	Certificó que en su planta existe un cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en vacancia definitiva, este se encuentra actualmente provisto en encargo por una servidora con derechos de carrera administrativa. Mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2026 indicó los profesionales que ocupan el cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 01 y cargos equivalentes.

A partir de las pruebas analizadas, por un lado, se advierte que inicialmente las Alcaldías de Sardinata, Pamplonita, Pamplona, Chinácota, Villa del Rosario y Cúcuta dieron respuesta a la solicitud de traslado, negando lo solicitado, conforme a los argumentos arriba descritos. En el caso de la Alcaldías de El Zulia y Los Patios si bien no obra respuesta a la petición de la actora, lo cierto es que informaron que no cuenta con vacantes con relación al empleo en cuestión.

No obstante, llama la atención que, de acuerdo con las certificaciones allegadas por las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario, en el trámite de esta acción, en sus respectivas plantas de personal existen vacantes definitivas correspondientes al empleo denominado “Profesional Universitario Código 219 Grado 01”, sin embargo, en sus respuestas iniciales dadas a la accionante frente a su solicitud de traslado se limitaron a argumentar sobre diversas situaciones administrativas y a partir de allí las razones de inviabilidad del traslado peticionado, pero sin realizar un estudio detallado sobre las vacantes aludidas, al paso que no aplicaron una valoración bajo el enfoque diferencial y de género a favor de la menor

<sup>63</sup> [027RespuestaTutelaAlcaldiaSardinata](#) y [115RespuestaAlcaldiaSardinata](#)

<sup>64</sup> [028RespuestaTutelaAlcaldiaChinacota](#) y [105RespuestaAlcaldiaChinacota](#)

<sup>65</sup> [033RespuestaTutelaSecretariaPlaneacionVillaRosario](#), [040CertificacinalcaldiaVilladelRosario](#) y [103RespuestaAlcaldiaVillaRosario](#)

y su progenitora, en la que se analizaran las circunstancias particulares por ella esbozadas, especialmente la condición de salud de su menor hija, sus diagnósticos, el tratamiento médico ordenado, la naturaleza de este por tratarse del PLAN CANGURO, los efectos de la falta de cercanía de la madre, el impacto negativo de esto en la salud de la menor, y los riesgos que ello implicaría frente a su bienestar físico, así como en los derechos de la madre. Tampoco se observa que se realizara un estudio riguroso donde se descartara la eventual equivalencia que permitiera el traslado y la ponderación de todos los referidos aspectos a fin de establecer si resulta o no desproporcional no implementar medidas que permitan lo solicitado por la accionante, esto sin perjuicio del deber de adoptar medidas afirmativas respecto de las personas que ocupan las vacantes definitivas, si a ello hay lugar, bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

Tal proceder, que resulta indiferente ante las particularidades expuestas por la actora, configuró la vulneración de los derechos a la unidad familiar, el interés del menor y el trabajo, así como el debido proceso por falta de motivación al resolver sobre lo pretendido, bajo los deberes que tiene la administración en asuntos de este linaje, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional. En efecto, al estudiar temas como el presente, en Sentencia T-192 de 2024, la citada Corporación expuso:

*“El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”.<sup>[61]</sup> Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que “este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás (...)*

*Uno de los escenarios en los que estas disposiciones han tomado especial relevancia, es al momento de estudiar las facultades de los empleadores, tanto públicos como privados, que en virtud del *ius variandi*, esto es, “la facultad que tiene un empleador para modificar las condiciones laborales de un trabajador, ya sea en cuanto al reparto de funciones o el lugar para desempeñar sus labores”.<sup>[63]</sup> Lo anterior debido a que, aunque la Administración cuente con las facultades para efectuar los traslados que considere necesarios, por razones de necesidad del servicio, lo cierto es que estos actos administrativos “que ordenen o nieguen el traslado deben sujetarse a la Constitución y su catálogo de derechos fundamentales”, precisando que “Claro lo anterior, es pertinente señalar que estas controversias no son novedosas al interior de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.<sup>[70]</sup> **Por el contrario, existen distintos pronunciamientos en los que se han ido fijando diversos criterios para la procedencia del traslado de los servidores o para revertir una decisión de traslado, teniendo en cuenta la afectación que puede causarse sobre la familia, la vida y, en general, los derechos fundamentales de los funcionarios(...)***

*Vista la línea jurisprudencial antes expuesta se tiene que: “(i) la Corte ha sido clara al señalar que el factor discrecional que tiene la administración para realizar sus traslados de personal, conforme a las necesidades del servicio debe respetarse. Con todo, (ii) también ha reiterado que no es una facultad absoluta y, por tanto, debe ceñirse a los principios constitucionales y los derechos fundamentales. En ese sentido, resulta evidente que, para la jurisprudencia constitucional, **los actos administrativos que niegan o realizan los traslados no pueden ser indiferentes a las circunstancias particulares de los servidores destinatarios, sobre todo las que son de interés superior como, por ejemplo, su salud y la de su familia, las circunstancias de ruptura familiar y, sobre todo, las condiciones de salud de sus cónyuges o hijos menores que se pueden ver afectados. Inclusive, ha habido casos en los que resulta necesario dar aplicación al enfoque de género**, porque tampoco es admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres, por ejemplo, víctimas de violencia intrafamiliar o madres cabeza de familia (...)”.* Se resalta y subraya.

En Sentencia T-403 de 2024, también dijo:

*“(...) De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. A partir de esta cláusula, este Tribunal ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes requieren para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, por tanto, la ausencia de dichos lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral podría implicar la vulneración de sus derechos fundamentales.*

*Además, respecto de los **derechos de los niños, niñas** y adolescentes en **situación de discapacidad**, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran. La Corte ha indicado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta. Precisamente la Corte ha dicho que las autoridades deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que puedan impedir la unidad familiar. Por el contrario, deben garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad. A su vez, esta Corporación ha indicado que el derecho a la unidad familiar es un límite de la facultad del ius variandi del empleador (...)”.*

*De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución, existe un deber de las autoridades administrativas y judiciales de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones, para garantizar la igualdad material de las mujeres y el ejercicio efectivo de todos los derechos, en este caso, el acceso al trabajo bajo una real igualdad de condiciones. Esta especial protección, también se desprende de distintos convenios internacionales que promueven la igualdad de género, entre los cuales se destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Corporación ha indicado que el estado*

*debe orientar sus esfuerzos para erradicar patrones, estereotipos y prácticas que subvaloren la condición femenina en “todos los ámbitos sociales - económico, laboral, político, educativo, en la administración de justicia, en las relaciones familiares y privadas”. A su vez, ha resaltado que en los actos administrativos que niegan o realizan los traslados resulta necesario dar aplicación al enfoque de género, pues tampoco resulta admisible que las autoridades ignoren el contexto particular de las mujeres afectadas con la decisión (...)*

*(...) A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración **examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada;** (ii) el derecho a que la administración pública **pondera de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes** para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades **identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos.** (...). Se resalta y subraya.*

Verificada la vulneración en cuestión, ante la falta de una valoración y ponderación suficiente conforme a lo dicho en precedencia, es propicio mencionar que la Corte en Sentencia T-192 de 2024, indicó que ***“cabe recordar que hay decisiones de la Corte Constitucional en las cuales un acto administrativo de una entidad fue sometido a control y, verificada la vulneración, se ordenó expedir un nuevo acto en el que la respectiva autoridad debía atender los parámetros constitucionales fijados en la sentencia. Aunque es cierto que en los casos de ius variandi esta medida no es común, sí ha ocurrido que en otras circunstancias se le ha exigido a una entidad pública (por ejemplo la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-), que analice y expida una nueva decisión administrativa, de conformidad con el contenido y alcance que se le dio a los derechos fundamentales estudiados por la Corte Constitucional en un determinado proceso (...) Así las cosas, nada impide al fallador constitucional, una vez analizados los hechos del caso y habiendo verificado que efectivamente se quebrantó un derecho, optar por remedios o medidas más o menos intrusivas de cara a las competencias de la accionada (...).”*** Se resalta.

En avenencia con lo expuesto y en atención a que, frente a las solicitudes de la actora dirigidas a lograr su traslado por la situación de salud de la menor y la necesidad del tratamiento requerido que está siendo brindado en esta localidad, las entidades antes mencionadas **no efectuaron a cabalidad la valoración exigida en asuntos como este** según la línea jurisprudencia estudiada, es por esta razón que de cara a lo requerido en el escrito de tutela en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, se estima que la medida de protección que en mayor medida efectiviza los derechos conculcados sin atentar contra las competencias de las accionadas, corresponde a ordenar a aquellas que realicen un nuevo estudio que se ajuste a los parámetros arriba estudiados, como lo autoriza la Honorable Corte Constitucional según se estudió en el pasaje jurisprudencial transcrito.

Esto es que, las entidades increpadas deberán, frente a la solicitud de traslado presentada por la actora, y a partir de las vacantes respecto del empleo “Profesional

Universitario, Código 219, Grado 01”, realizar un nuevo estudio en el que se analice su situación particular, especialmente los aspectos reseñados en líneas previas sobre la condición de salud de su menor hija, bajo los lineamientos jurisprudenciales estudiados que demandan a su favor la aplicación de un enfoque diferencial y de género, a fin de resolver de forma motivada y suficiente la respectiva solicitud, ponderando las circunstancias del caso concreto expuestas por la actora, la existencia de carga desproporcionada para la menor y su progenitora y verificando la existencia de alternativas que permitan el goce efectivo de sus derechos, lo que implicará analizar la existencia de vacantes definitivas o equivalentes que fueron informadas durante el trámite.

En consecuencia, no procede desplegar análisis adicional sobre la procedencia en sí del traslado reclamado por cuanto con ello se estaría desplazando a las accionadas en su órbita y las materias a su cargo, siendo éstas las que, aplicando el enfoque en cuestión, deben resolver sobre el particular sin limitarse como inicialmente lo hicieron a invocar situaciones de carácter administrativo sin analizar de fondo la problemática de la accionante.

De otra parte, a juicio de la suscrita no puede considerarse como hechos sobrevinientes las acciones alegadas por las autoridades increpadas en cumplimiento del fallo inicial proferido en esta causa, aludidas también por la accionante con la intención de que el estudio que ahora nos ocupa no parta de la situación narrada en el escrito de tutela, sino que se centre en el pronunciamiento emitido por la Alcaldía de Cúcuta frente a la orden que se había emitido en la sentencia anulada, pues precisamente aquellas y este fueron ejecutados en razón al fallo –entiéndase para acatar la orden- el cual fue objeto de nulidad justamente porque debía asegurarse de forma correcta el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los terceros afectados en el caso concreto para tomar las determinaciones que ahora corresponden.

Además, aunque es deber interpretar la solicitud de amparo y valorar las pruebas en su integridad, no se puede desconocer la causa de la acción en tanto que con ello se lesionaría el debido proceso de las accionadas que durante el trámite ejercieron su derecho de defensa de cara al reclamo inicial, siendo lo relativo al estudio aludido por la actora, se insiste, únicamente efecto del fallo anulado.

En gracia de discusión, como precisamente debe realizarse un nuevo estudio por parte de las entidades mencionadas –que incurrieron en la vulneración anotada- es por lo que no se considera viable que en este escenario se pase a estudiar y a resolver sobre la procedencia del traslado en sí, cuestión que se insiste, debe ser materia de resolución por las increpadas bajo las consideraciones que preceden; de otra manera, la decisión aquí tomada resultaría contradictoria frente a la medida de protección señalada.

Bajo ese entendido, como son las entidades accionadas las competentes para adelantar el nuevo estudio acatando los aspectos acá mencionados y que no fueron objeto de pronunciamiento en sus determinaciones iniciales, resulta entonces que lo relativo al retiro de las vacantes de las convocatorias en curso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será asunto que debe ser determinado por las Alcaldías increpadas en el análisis que deberán efectuar, por cuanto tal situación, si a ello hay lugar, sería uno de los efectos de ese estudio y

sus conclusiones, siendo prematuro ordenarlo en este momento, por tanto, en todo caso, no resulta procedente lo ahora pretendido por la actora sobre este punto.

Lo mismo sucede con las situaciones particulares alegadas por los terceros vinculados que ocupan las vacantes definitivas al interior de dichas entidades, pues precisamente acá no se está ordenando de forma automática el traslado pretendido, lo que implicaría el análisis y la ponderación de los derechos de la accionante y su menor hija frente a los de aquellos y sus situaciones particulares, siendo esto un tópico que deberán definir las autoridades increpadas a partir del nuevo estudio que les incumbe realizar bajo los lineamientos jurisprudenciales citados, sin perjuicio justamente de los deberes que le impone la misma Corte Constitucional frente a las personas que requieran medidas afirmativas por encontrarse a su vez en alguna situación que así lo amerite.

Frente a la pretensión tercera del escrito de tutela, relativa a que se ordene a la Alcaldía de Uribia que permita a la actora desempeñar sus funciones desde la ciudad de Cúcuta mediante *otra modalidad*, en el asunto no se acreditó que se adelantara de manera formal trámite ante el empleador específicamente en torno a obtener autorización para tales efectos, pues en realidad lo que se solicitó fue el traslado a otra ciudad, lo que hace improcedente que en este escenario se aborde dicha situación habida cuenta de la naturaleza subsidiaria de la acción y en todo caso tampoco existe decisión negativa al respecto que pudiera ser objeto de análisis para verificar acción u omisión, luego lo pretendido resulta improcedente, debiéndose adicionar la sentencia para así declararlo.

Con todo, si se estima necesario ordenar una medida de protección transitoria a favor de la menor, dada la necesidad de garantizarle la prestación de su tratamiento y como no obra en el plenario prueba de que el mismo pueda brindársele en el municipio de Uribia, sin que se afecte la continuidad de este, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Uribia (La Guajira) que ejecute las actuaciones que considere pertinentes para permitir a la accionante desempeñar sus funciones laborales desde la ciudad de Cúcuta, donde se encuentra ubicada su menor hija recibiendo atención médica hospitalaria, hasta tanto las alcaldías increpadas profieran nuevamente el pronunciamiento que corresponde frente a las solicitudes de la actora.

Aunado, sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá como medida adicional de protección que la Nueva EPS deberá adelantar las gestiones correspondientes para verificar si en el municipio de Uribia o en otro cercano de razonable acceso, puede garantizar a la menor a través de su red prestadora de servicios la continuidad del plan canguro, para lo que deberá asegurar que este se continúe sin interrupción, de ser necesario.

De otra parte, en el caso de la Alcaldía de Bochalema, obra en el expediente el oficio No. SG-110-AMB-0471 del 17 de abril de 2026<sup>66</sup>, mediante el cual dicha entidad territorial informó a la accionante, que el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 no se encuentra creado en su planta de personal, sin que existan vacantes disponibles ni empleos equivalentes susceptibles de ser provistos mediante traslado, tal circunstancia constituye una causal objetiva que impide acceder a la solicitud de traslado en los términos del artículo 2.2.5.4.2 del Decreto

---

<sup>66</sup> [068RespuestaTutelaAlcaldiaBochalema](#)

1083 de 2015, por lo cual se encuentra subsanada la vulneración del derecho de petición y no habrá lugar a emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora Ceiri Patricia Jaramillo Valencia y su menor hija, específicamente al debido proceso, unidad familiar, petición y trabajo, así como el interés superior del menor, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las Alcaldías de Pamplona, San José de Cúcuta y Villa del Rosario que en perentorio e improrrogable término de ocho (8) días, realicen un nuevo estudio detallado, frente a la solicitud de traslado presentada por la actora, y a partir de las vacantes existentes respecto del empleo “Profesional Universitario, Código 219, Grado 01”, en el que se analice su situación particular, especialmente los aspectos reseñados en la parte motiva sobre la condición de salud de su menor hija y el tratamiento médico requerido, bajo los lineamientos jurisprudenciales estudiados que demandan a su favor la aplicación de un enfoque diferencial y de género, a fin de resolver de forma motivada y suficiente la respectiva solicitud, ponderando las circunstancias del caso concreto, la existencia de carga desproporcionada para la menor y su progenitora y verificando la existencia de alternativas que permitan el goce efectivo de sus derechos.

**TERCERO: ORDENAR** como medida de protección transitoria a favor de la menor, que la Alcaldía Municipal de Uribia (La Guajira) ejecute las actuaciones que considere pertinentes para permitir a la accionante desempeñar sus funciones laborales desde la ciudad de Cúcuta, donde se encuentra ubicada su menor hija recibiendo atención médica hospitalaria, hasta tanto las alcaldías increpadas profieran nuevamente el pronunciamiento que corresponda frente a las solicitudes de la actora y en caso de que estos resulten desfavorables a sus intereses, hasta que la Nueva EPS garantice el tratamiento en el municipio de Uribia o en otro cercano de razonable acceso, por las razones anotadas en la motiva.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a la Nueva EPS adelantar las gestiones correspondientes para verificar si en el municipio de Uribia o en otro cercano de razonable acceso, puede garantizar a la menor a través de su red prestadora de servicios la continuidad del plan canguro; en caso tal, deberá asegurar que este se continúe sin interrupción de ser necesario, conforme a las razones anotadas.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la accionante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a las Alcaldías de Cúcuta y Villa del Rosario, para que de forma inmediata efectúen la

ACCIÓN TUTELA No. 54001318700620260009400-T053

ACCIONANTE: CEIRI PATRICIA JARAMILLO VALENCIA

ACCIONADO: CNSC, ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALCALDIA DE URIBIA (GUAJIRA), ALCALDIA DE SARDINATA, ALCALDIA DE EL ZULIA, ALCALDIA DE PAMPLONITA, ALCALDIA DE PAMPLONA, ALCALDIA DE BOCHALEMA, ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO, ALCALDIA DE CHINACOTA, ALCALDIA DE LOS PATIOS Y GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

SENTENCIA No. 108 DE 2026

publicación y divulgación del fallo de tutela, en su página web y por los demás medios que consideren pertinentes respecto al proceso de selección Nos. 2687 y 2688 Territorial 12, a fin de que sean notificadas las personas interesadas, así como aquellas que ocupan provisionalmente o en encargo los cargos Profesional Universitario Código 219 Grado 03, número OPEC 240989 y Profesional Universitario Código 219 Grado 01, número OPEC 240948, para que terceros con interés se enteren de la misma. De lo anterior, deberán **APORTAR** pantallazo o soporte de la constancia de publicación en las respectivas páginas web y por los demás medios que consideren pertinentes, en el término de **DOS (2) HORAS**, so pena de la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar por desacato a orden judicial, con aplicación de los poderes correccionales dispuestos en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, correspondiente a multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**OCTAVO:** Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso segundo, artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**